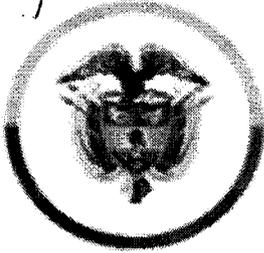


NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término de traslado de la demanda. PROVEA.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00511

Demandante: GLORIA DIAZ TAFUR

Demandado: PROACTIVA S.A. E.S.P. y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, para el día 9 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.

Igualmente, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2014.00323.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2014-00511-00**.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 9 de octubre de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por la señora Gloria Díaz Tafur contra Proactiva S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios de Servicios Públicos al **23.001.33.33.006.2014-00511-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la

respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



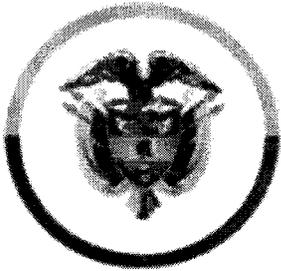
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 36 Hoy, día: 29 mes: junio. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00162

Demandante: LUZ ARROYAVE LOAIZA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LUZ ARROYAVE LOAIZA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ARROYAVE LOAIZA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 50.945.290 contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

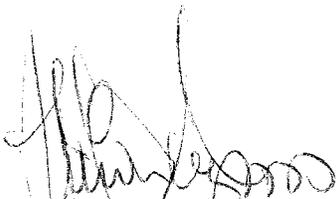
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

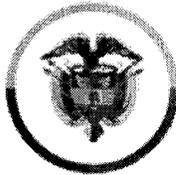
CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

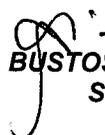


República de Colombia
Rama Judicial

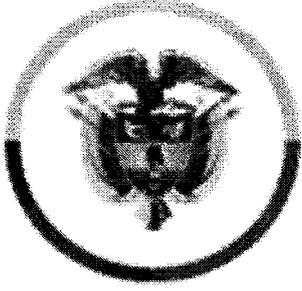
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36** Del 29 de junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Medio de control

Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00038

Demandante: MARIO BERROCAL Y OTROS

Demandado: MCIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentada por MARIO BERROCAL, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señor MARIO BERROCAL, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de MONTERIA, por conducto del señor Alcalde MARCOS DANIEL PÍNEDA GARCIA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

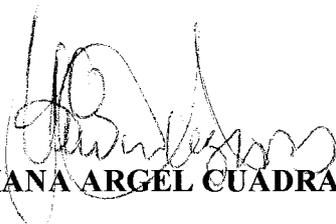
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora IVETH VASQUEZ GAMERO, con T.P. No. 245.400 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

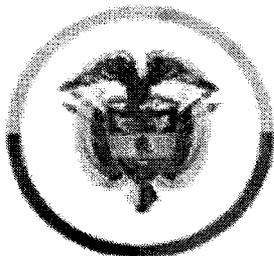


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Secc. Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 28 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD DE Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 23.001.33.33.006.2017-00702

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 8 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda ordenado corregir las falencias indicadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para corregir la demanda venció el 24 de mayo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 8 de mayo de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

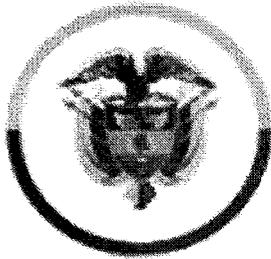
En Estado No. 36 Hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD DE Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 23.001.33.33.006.2017-00544

DEMANDANTE: ENRIQUE INELLA ACUÑA

DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ENRIQUE INELLA ACUÑA contra NACION - MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 3 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda ordenado corregir las falencias indicadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para corregir la demanda venció el 22 de mayo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 3 de mayo de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



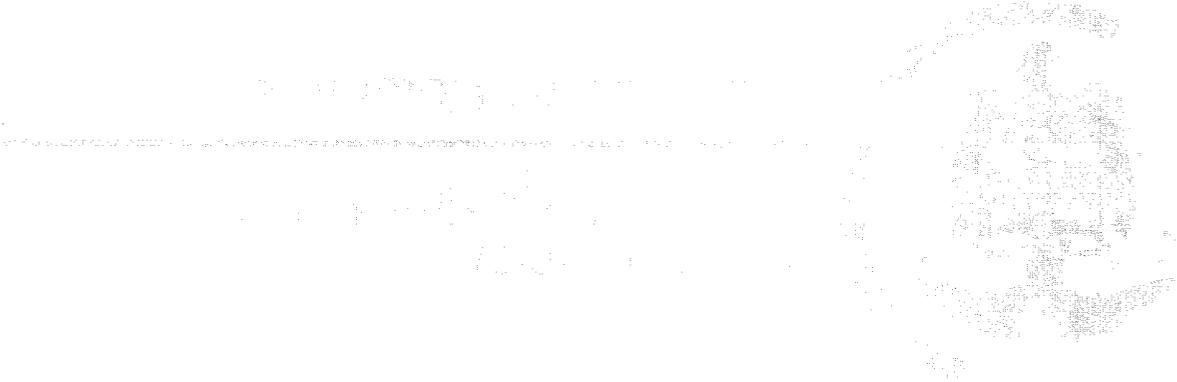
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

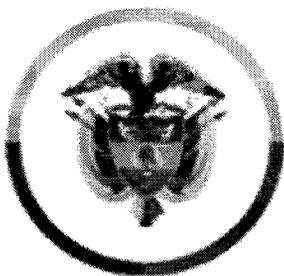
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 36 Hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00766

Demandante: FRANCISCO MASS ESTRELLA

Demandado: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FRANCISCO MASS ESTRELLA, mediante apoderado Judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 147 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FRANCISCO MASS ESTRELLA, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 6.8882.649, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y

parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

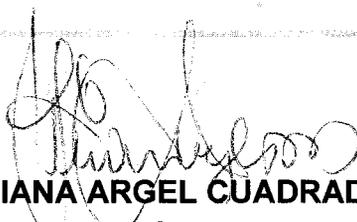
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.-NOTIFICAR EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

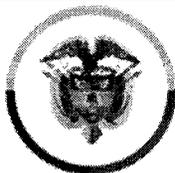
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. ELMER CARO HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.710.781, y portador de la Tarjeta Profesional N° 187.143 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



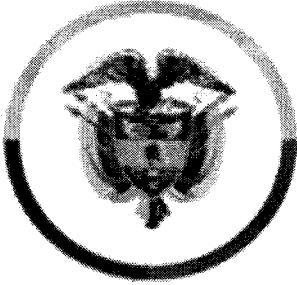
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00781

Demandante: JUANA RUIZ MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora JUANA RUIZ MARTINEZ, mediante apoderado Judicial, contra COLPENSIONES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora JUANA RUIZ MARTINEZ, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.541.922, contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

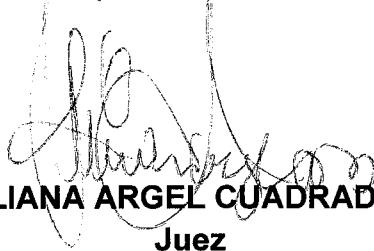
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

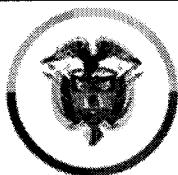
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS SARMIENTO VILLAREAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.033.206, y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.068 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo

178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



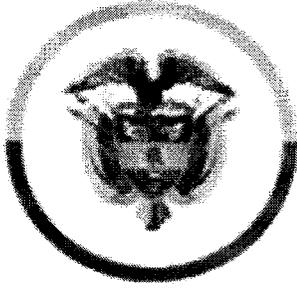
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00693

Demandante: Tatiana Hernandez Urango y otros

Demandado: Municipio de Tierralta

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentada por TATIANA HERNANDEZ URANGO, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por TATIANA HERNANDEZ URANGO, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a las entidades demandadas Municipio de TIERRALTA, por conducto del señor Alcalde FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, al DEPARTAMENTO DE CORDOBA por conducto de la señora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ (Gobernadora Encargada) o quien haga sus veces al momento de la notificación de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor NINO MUÑOA HERRERA, con T.P. No. 193176 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

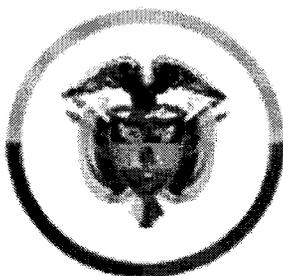


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 28 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00523

Demandante: MARIA PEDROZA SIERRA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA PEDROZA SIERRA, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 69 y 70 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA PEDROZA SIERRA, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.136.847, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

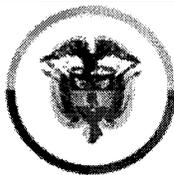
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. WILSON ARGUELLO AEGUMEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.152.469, y portador de la Tarjeta Profesional N° 59.411 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

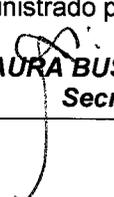

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

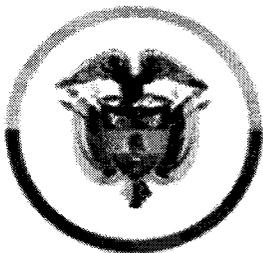


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No. 23.001.33.33.006.2017-00685
DEMANDANTE: ALBERTO HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA

ANTECEDENTES: El presente proceso tiene origen en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, quien profirió sentencia negando en su totalidad las pretensiones de la demanda. Posteriormente en fecha 15 de septiembre de 2015 la misma Unidad Judicial, concede recurso de apelación y ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Corporación que, después de admitir y correr traslado del recurso a las partes, ordena enviar el plenario a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto, pues al suprimirse el Juzgado de origen se les impedía registrar actuaciones en el nuevo sistema TYBA.

Asignado como fue mediante secuencia 3542 a esta Unidad Judicial, se procede a obedecer lo dispuesto por el H. Tribunal ordenar su radicación y remisión al superior para que se surta la Alzada. Por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: ACOGER lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ASIGNAR como radicado el No. 23.001.33.33.006.2017.00685.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

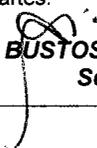

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

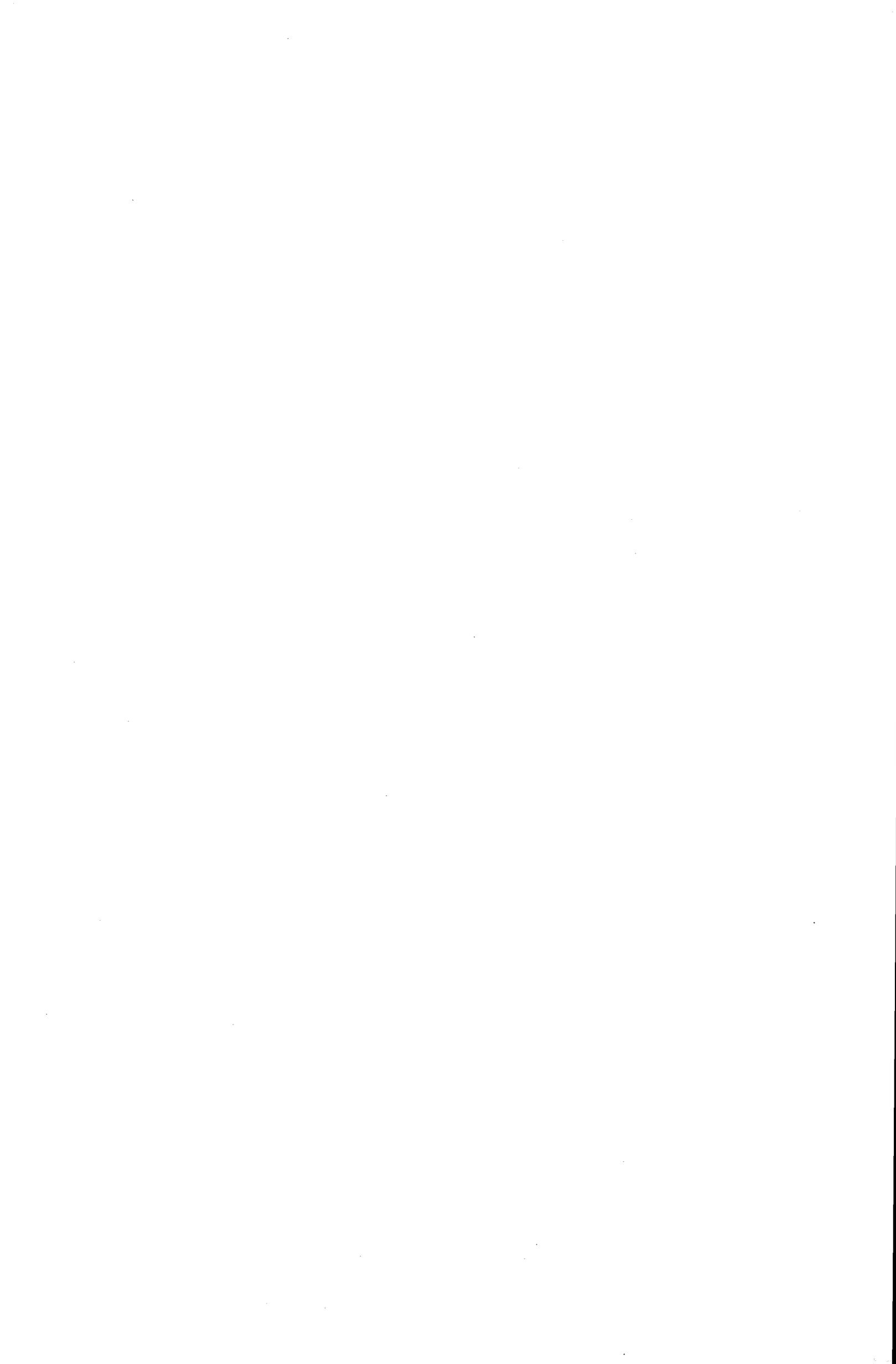


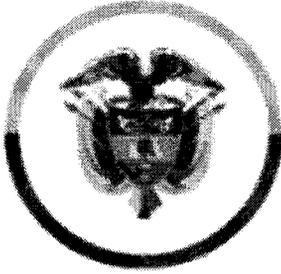
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 6 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00572

Demandante: HUGO BENEDETTY GUZMAN

Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor HUGO BENEDETTY GUZMAN, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que se pretende la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. PAB 053213 de fecha 17 de mayo de 2011 y la No. RDP 031878 del 10 de agosto de 2017, mientras que en el poder se otorgan facultades para demandar además de esta última, la Resolución No. 20352 de fecha 22 de octubre de 2003 y aportada como anexo, situación que impide entender con claridad lo pretendido con la demanda.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnética (CD), por lo que se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

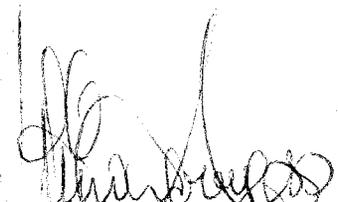
Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

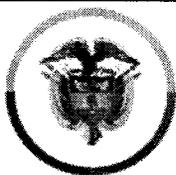
DISPONE:

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

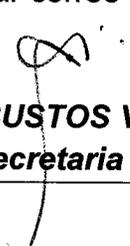


República de Colombia
Rama Judicial

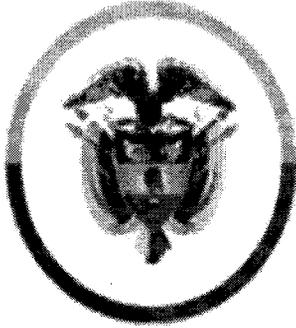
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00767

Demandante: ELVIRA HERNANDEZ BURGOS

Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ELVIRA HERNANDEZ BURGOS, mediante apoderado Judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Examinada minuciosamente la demanda, se observa que, no reposa en el expediente copia del acto administrativo No. 021016 de 2008 del cual se pretende la Nulidad parcial.

Así mismo, puede evidenciarse que no se anexa con el escrito, la demanda en medio magnético C'D.

Por otra parte, se avista a folio 10¹ que se otorgan facultades para demandar la "Nulidad parcial o total, según corresponda, de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y posteriormente se liquidó la cuantía del derecho pensional que estoy disfrutando y los ulteriores actos que se han pronunciado sobre mis solicitudes de reliquidación de dicha prestación (...)."

¹ Poder.

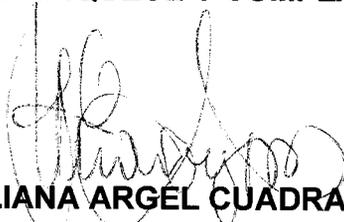
Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 74 del C.G.P²., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige identificación plena de los asuntos a demandar, situación que se omite en el poder otorgado.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

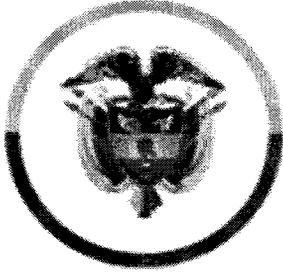
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial <hr/> Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<p>Constancia secretarial</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 36 Del 29 de junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>	
<p>LAURA BUSTOS VOLPE Secretaria</p>	

² Artículo 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla y subrayado del Despacho). (...)"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00489

Demandante: ABID SANTANA DIAZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ABID SANTANA DIAZ, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 70 y 71 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ABID SANTANA DIAZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.730.892, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

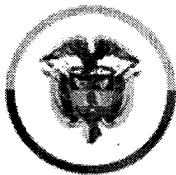
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. WILSON ARGUELLO AEGUMEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.152.469, y portador de la Tarjeta Profesional N° 59.411 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 29 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

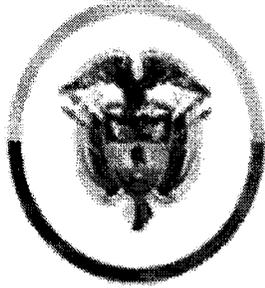


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Vicente de Lórica. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) junio del año dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00229

Demandante: Ruby Pérez Martínez y Otros

Demandado: Municipio de Montería y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la entidad demandada Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, el apoderado de PROACTIVA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley

de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contienen: los nombres del llamado en garantía, dirección de notificación judicial de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, por medio de su representante legal al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Escobar Caraballo, identificado con C.C N° 6.878.435 y TP. N° 94824 del C.S de la J., como apoderado de Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

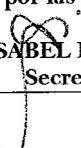

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

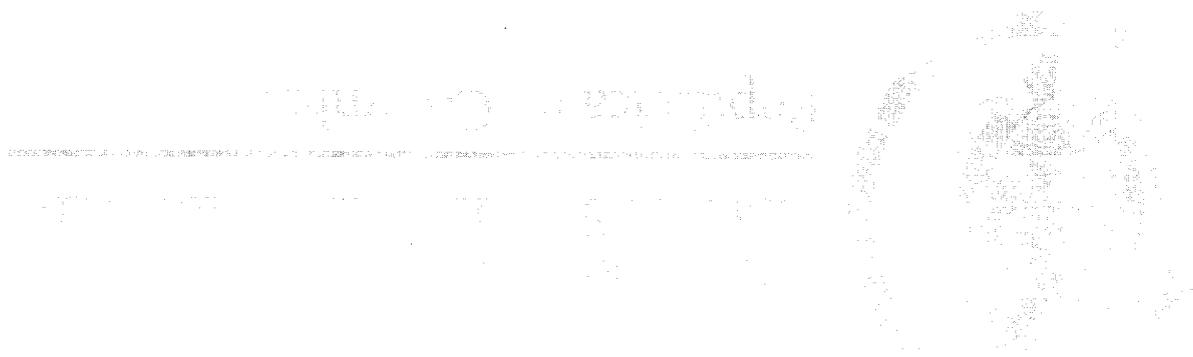


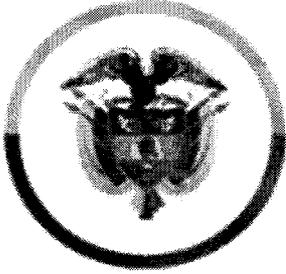
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 36 Hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00638

Demandante: SANDRA DIAZ VEGA

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora SANDRA DIAZ VEGA, mediante apoderado judicial, contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, reza:

*“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla y subrayado del Despacho). (...)”.*

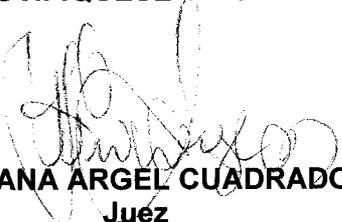
De la mano con la norma citada observa el Despacho que, a folio 58 del expediente se ubica poder dirigido al Juez Contencioso Administrativo, otorgando facultades para iniciar tramite conciliatorio, sin que exprese la facultad para demandar por el medio de control indicado en el escrito de demanda, lo que le impide al abogado actuar en el proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



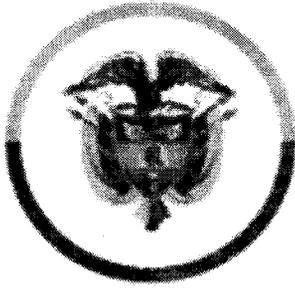
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 29 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00644

Demandante: ESPERANZA NAVAS DIAZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Procede el Despacho decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presenta la señora ESPERANZA NAVAS DIAZ, OSCAR URBIÑA HOYOS, YICELA URBIÑA NAVAS, JAVIN URBIÑA NAVAS y OSCAR URBIÑA NAVAS a través de apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIOS DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...).

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub iudice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Ocurrencia de los hechos, es decir, esto es, el **03 de noviembre de 2010**.
- Solitud de Conciliación Extrajudicial, de fecha **30 de marzo de 2017**¹.

¹ Ver folio 51.

- Presentación de la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en data de **05 de julio de 2017²**.

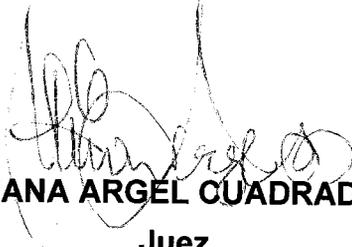
Ahora bien, observa el Despacho que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre los hechos ocurridos, es decir el homicidio, y la presentación de la demanda habían transcurrido **6 años, 8 meses y 2 días**, término ostensiblemente superior al de 2 años reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Reparación Directa, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de REPARACION DIRECTA, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

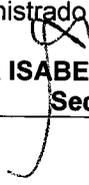


República de Colombia
Rama Judicial

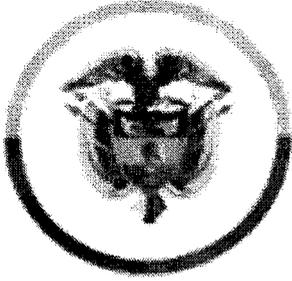
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 29 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Ver folio 53.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00675

Demandante: DONALDO MIRANDA DIAZ

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por DONALDO MIRANDA DIAZ contra NACIÓN – MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 24 de abril de 2018, se ordenó otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para allegar nuevo poder venció el 15 de mayo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 24 de abril de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No **36** hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.rama.judicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

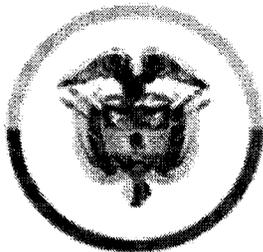
¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



NOTA SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino para contestar la demanda. Provea.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00370

Demandante: LEIDIS VARGAS ALTAMIRANDA

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando pendiente avanzar con el trámite del proceso observa el Despacho que debe vincularse a este asunto a la señora Yaris Carballo Ramos, quien desde el libelo introductorio se llamó como demandada aun cuando se omite en el escrito de corrección por lo que, garantizando el debido proceso integración del Litisconsorcio necesario e integración del Contradictorio, procederá el Despacho a vincularla como lo establece el art. 61 C.G.P:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

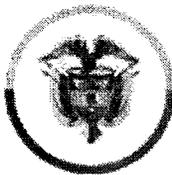
Conforme a lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. – Vincular al presente proceso en los mismos términos de la parte demanda a la señora Yaris Carballo Ramos identificada con C.C. N° 30.666.189, para lo cual se notificará de la forma prevista del CPACA, concordante con C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



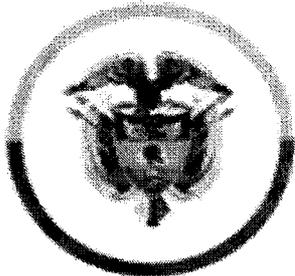
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 de 28/06 /2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00790
Demandante: JAIME ROMERO OCHOA
Demandado: ESE CAMU LOS CORDOBAS

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JAIME ROMERO OCHOA contra la ESE CAMU LOS CORDOBAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 3 de mayo de 2018, se ordenó otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para allegar nuevo poder venció el 22 de mayo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 3 de mayo de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

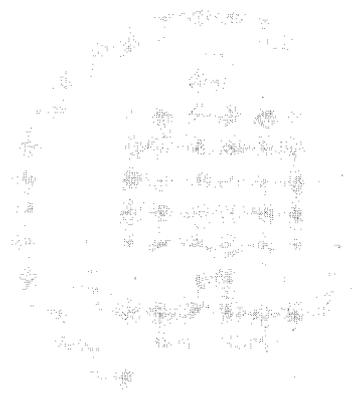
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

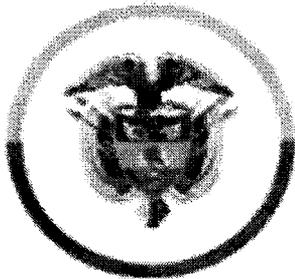
En Estado No. **36** Hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00569
Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MARLENE CASTAÑO PEÑATA contra la NACION - MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 19 de abril de 2018, se ordenó otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, el término de 10 días concedidos para allegar nuevo poder venció el 15 de mayo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 19 de abril de 2018, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



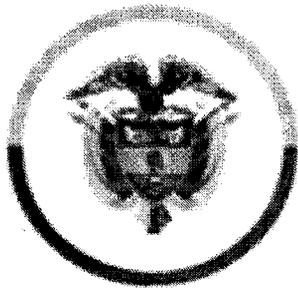
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 36 Hoy, día: 29 mes: junio Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00039

Demandante: RED BIOMEDICA S.A.S

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presenta RED BIOMEDICA S.A.S a través de apoderado Judicial, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. establece los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo a la conciliación."

De la mano con la norma citada, observa esta Unidad Judicial que en el sub lite no se aporta la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, del cual se recuerda su exigencia para el acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control invocado.

Ahora bien una vez estudiada y analizada la demanda se detalla en el libelo introductorio falencias en lo estipulado en el artículo 162 del CPACA, numerales 2 y 3

"ARTÍCULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA.

2. "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado con observaciones de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

3. "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clarificados y numerados.

Para esta Judicatura no son claros los hechos expuestos en la demanda por cuanto carecen de orden y claridad respecto a la controversia manifestada.

Por otra parte, la pretensión segunda se dirige contra la Superintendencia Nacional de Salud y al Municipio de Montería, las cuales no están nombrados en los hechos expuestos, por lo no se entiende la acción u omisión de estos entes a la entidad demandante.

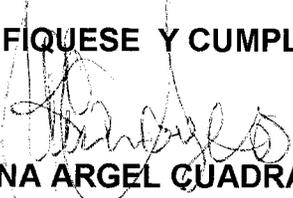
Así también, visible a folio 88 el certificado emitido por la Cámara de Comercio identifica como representante legal de la entidad demandante a la señora Milagros Elizabeth Aguilar Pascuales quien es por lo tanto la facultada para otorgar poder, el cual no es anexado en la demanda, pues el documento visible a folio 23, constituye sustitución del mandato a favor de quien finalmente presenta la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

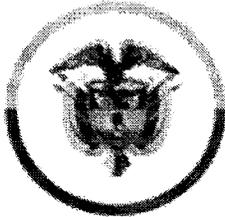
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36 Del 28 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00172
Demandante: EDUARDO MERCADO MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial y como quiera que el apoderado de la parte demandante el día 14 de junio de 2018¹, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de julio hogaño, toda vez que a la fecha no ha sido enviada la documentación requerida por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar - Sucre - Córdoba², necesarios para la obtención del dictamen de pérdida de la capacidad laboral con todos los elementos de juicio pertinentes.

En atención a lo anterior considera el Despacho precedente acceder a lo pretendido por la parte activa, así las cosas con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia, en razón a lo expuesto considera el Despacho precedente reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 127.

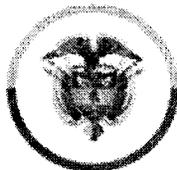
² Folio 124.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 20 de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



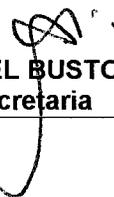
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36**, de hoy, día: 29 mes: junio Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria